



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20192010799641

Fecha: 30-12-2019

Página 1 de 3

Bogotá, D.C., 30 de diciembre de 2019.

Peticionario
ANÓNIMO

Asunto: Reubicación del empleo durante el período de prueba.
Radicado No. 20193201208472

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación anónima bajo el radicado del asunto, mediante la cual se solicita que se emita concepto en relación con la siguiente consulta:

"Una entidad de orden nacional convocó a concurso de méritos para proveer entre otras, dos vacantes en la misma OPEC, al momento de posesionarse en período de prueba a los dos cargos se les asignó a cada uno como jefe de un área, cada área con diferentes funciones. Es posible dentro del período de prueba cambiar de área a los funcionarios posesionados?"

Al respecto, se precisa que el artículo 2.2.6.24 del Decreto 1083 de 2015 define el período de prueba como *"el tiempo durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional. (...)"*

Así mismo, el artículo 2.2.6.29 del Decreto en cita establece que durante el período de prueba, al servidor *"no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso."*

No obstante, se precisa que el citado Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 define en su artículo 2.2.5.4.6 la figura de la reubicación de los empleos en los siguientes términos:

"Artículo 2.2.5.4.6. Reubicación. *La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.*

La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo

nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.

La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado.”

La reubicación de empleos tiene como finalidad ubicar el personal y distribuir los empleos en las áreas que se requieran dentro de las plantas globales de personal, de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad.¹

Así mismo, la Corte constitucional en sentencia C-429 de 2001 respecto a la reubicación de empleos incluidos en planta global de cargos, expresó:

*“[...] En la **reubicación** de los empleos incluidos en la planta globalizada no existe realmente un cambio de las funciones asignadas a aquellos, pues éstas siguen siendo las mismas [...]” (Subrayado fuera del texto).*

Este alto Tribunal Constitucional, frente a la estabilidad del empleo público en razón a la reubicación de una planta global de cargos, en la misma Sentencia C-429 de 2001 agregó:

*“[...] **La estabilidad en el empleo público no debe confundirse con la inamovilidad funcional y geográfica del cargo**, puesto que si bien, en principio, la regla general es la permanencia en la labor encomendada, el ejercicio de la discrecionalidad organizativa de la administración permite que se evalúe el equilibrio entre las necesidades de la organización y los derechos de su personal, con base en límites que determinan su legalidad. De esa manera, la administración, en ejercicio de su potestad de mutabilidad de los términos de la relación laboral o contractual configurada, puede dentro de un margen de discrecionalidad administrativa, introducir las modificaciones que **sean necesarias y convenientes para el logro más eficiente de las necesidades colectivas asignadas [...]**” (Negrita y Subrayado fuera del texto).*

En este sentido, el Despacho considera que durante el período de prueba es posible la reubicación del empleo y de la persona que lo ocupa, toda vez que se conservan las funciones del empleo para las cuales el servidor concursó en el respectivo proceso de selección y se garantiza lo dispuesto en el artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

Por tratarse de una petición anónima que no indica dirección para remisión de correspondencia o dirección electrónica, esta respuesta será publicada en la página web de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo

¹ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Empleo, Situaciones Administrativas, Jornada Laboral y Retiro de Empleados del Sector Público. Bogotá. 2009. pág. 24. Ver enlace: <http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/374.pdf/1ebc4dec-9170-4e24-9188-fa0d475b206e>

560 de 2015 *"Por el cual se reglamenta la atención del derecho de petición, las quejas y reclamaciones de competencia de la CNSC"*.

Cordialmente,


ERIDOLE BALLEÑ DUQUE
Comisionado

Proyectó: Claudia Ortiz 
Revisó: Clara Pardo